



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01117-2018-PA/TC
CUSCO
JIMMY ALAN MANCHEGO ENRÍQUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 8 de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado el auto en el Expediente 01117-2018-PA/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Se deja constancia de que el magistrado Domínguez Haro ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01117-2018-PA/TC
CUSCO
JIMMY ALAN MANCHEGO ENRÍQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2023

VISTO

El pedido de nulidad presentado por don Jimmy Alan Manchego Enríquez contra la sentencia interlocutoria de fecha 30 de octubre de 2019; y

ATENDIENDO A

1. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de octubre de 2019, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.
2. Según refiere, la referida sentencia interlocutoria es nula porque erróneamente afirma que el recurrente no ha generado un acto procesal a efectos de ser incorporado en el proceso subyacente y que no existe un pronunciamiento firme que le deniegue intervenir en él; sin embargo, sí existe una resolución firme mediante la cual se le impidió que pueda integrarse al proceso, como la Resolución 11, de fecha 22 de setiembre de 2014 –que declaró improcedente el pedido de incorporarlo como litisconsorte necesario, presentado por don José Octavio Manchego Neyra–, confirmada por la Resolución 3-ISC (Auto de Vista 320-2015), de fecha 6 de mayo de 2015.
3. Sobre el particular, cabe resaltar que la Resolución 11 (fojas 288) y la Resolución 3-ISC (fojas 394), invocadas por el recurrente, no contradicen lo expuesto en la sentencia interlocutoria, toda vez que dichas resoluciones desestiman el pedido realizado por don José Octavio Manchego Neyra –demandado en el proceso subyacente, pero que no es parte del presente proceso de amparo–, mas no de don Jimmy Alan Manchego Enríquez. Se advierte que don José Octavio Manchego Neyra realizó su pedido en cautela de sus propios intereses y no invocó ni acreditó actuar en representación del recurrente en el presente proceso de amparo.
4. De esta manera, atendiendo a que los derechos fundamentales que se invocan en el presente proceso son personales, el recurrente no puede denunciar su presunta afectación si previamente no acudió a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01117-2018-PA/TC
CUSCO
JIMMY ALAN MANCHEGO ENRÍQUEZ

judicatura ordinaria con el fin de ejercerlos.

5. Por lo expuesto, no se advierte en la sentencia denegatoria la existencia de un vicio grave e insubsanable que, eventualmente, justifique –dentro de los parámetros jurisprudenciales de este Tribunal– la excepcional declaración de nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01117-2018-PA/TC
CUSCO
JIMMY ALAN MANCHEGO ENRÍQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Si bien suscribo el auto de mayoría, no obstante, debo realizar la precisión de que el pedido de nulidad debe ser entendido como aclaración, y así debe ser resuelto.

El artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional ha establecido que las decisiones emitidas por este órgano supremo son inimpugnables, pues señala claramente que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”. Dicho artículo no ha incorporado ninguna excepción, por lo que el pedido de nulidad que se pretende en los autos no es posible que sea tramitado como tal, sino que debe ser entendido como una solicitud de aclaración.

En ese sentido, se tiene que, conforme a lo previsto por el referido artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.

Cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.

El recurrente alega que la sentencia interlocutoria de fecha 30 de octubre de 2019 es contraria a la verdad procesal, ya que erróneamente se afirma que en el proceso subyacente no existe un pronunciamiento firme que le deniegue intervenir en él; sin embargo, señala que sí existe una resolución firme mediante la cual se le impidió que pueda integrarse al proceso, como la Resolución 11, de fecha 22 de setiembre de 2014, que declaró improcedente el pedido de incorporarlo como litisconsorte necesario, presentado por don José Octavio Manchego Neyra, confirmada por la resolución de fecha 6 de mayo de 2015.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, considero que el pedido de la parte recurrente no pretende la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que se hubiese incurrido en la sentencia materia de aclaración, sino impugnar la decisión que contiene. Dicho de otro modo, se pretende un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01117-2018-PA/TC
CUSCO
JIMMY ALAN MANCHEGO ENRÍQUEZ

análisis, lo cual no resulta atendible.

Por estas razones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad entendido como aclaración.

S.

DOMÍNGUEZ HARO